



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**BARRETO, JUAN MARCELO c/ TSB NET S.A. s/EJECUTIVO**

**Expediente N° COM 13170/2016**

A.L.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

**Y Vistos:**

1. Apeló subsidiariamente la actora la decisión del magistrado obrante a fs.47, que confirmara lo decidido a fs.43.

2. El quejoso pretende la revocación de la resolución que desestimó la pretensión de extender la responsabilidad atribuida a la sociedad demandada a su presidente y su directora suplente con sustento en la teoría del corrimiento del velo societario.

Se tuvo por fundado el recurso con la presentación de fs.40/42.

Básicamente sostiene que debe extenderse la responsabilidad de los nombrados en virtud del descorrimiento del velo de la sociedad que gira bajo la denominación “TSB NET S.A en función de lo normado por los arts. 54,59 y 274 LGS.

Señala que la sociedad en cuestión conforme constancias acompañadas, tiene librado setenta y dos cheques sin fondos por la suma de \$ 4.548.268,44. (v. fs.35/39)

Que ello así encuadra en las condiciones y características necesarias para poder levantar el velo societario.

Luego de discurrir sobre los supuestos que refiere en relación al fraude a la ley, refiere que no podrá contar con hacer efectivo el

USO  
OFICIAL

crédito ante la ausencia de patrimonio lo que hace que la utilización de la personalidad jurídica se torne abusiva.

3. Dada la índole del proceso iniciado es claro que de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 ley 24.452, el actor puede dirigir la ejecución respecto de los firmantes de los títulos cuya ejecución se pretende y no respecto de los administradores de la sociedad en forma personal como postula.

En primer lugar, porque la previsión del art. 54 tercera parte de la ley 19550, autónomamente considerada, no es hábil por sí misma para responsabilizar a los administradores societarios en la condición de tales.

Pues bien, los sujetos sobre quienes se puede cernir esa imputación diferenciada de responsabilidad son, según los expresos términos de la ley, exclusivamente dos: “los socios” y “los controlantes” de la sociedad, tal como resulta de la propia letra del art. 54 de la LGS.

Teniendo en cuenta ello, y calificada doctrina, cabe excluir como eventuales sujetos pasivos de la acción de imputación resultante del art 54, tercer párrafo, de la ley 19550 a los “administradores” o “representantes” de la sociedad (cfr. Ferrer G, Responsabilidad de los administradores societarios, Buenos Aires, 2009, ps.44/45, ap.”c”; Roitman H. ob.cit, t.I p.749; Vítolo D, Sociedades Comerciales- ley 19550, comentada, Buenos Aires,2007,t.I,p.610).

Es que los administradores o representantes no pueden siquiera ser catalogados como controlantes, ya que son órganos de la sociedad, siendo claro, por ello que no hay que descorrer el velo de la personalidad jurídica para llegar a ellos.



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En otras palabras, acudir al recurso de la desestimación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica es una sanción extrema que sólo puede operar en los casos específicos determinados por el legislador, siendo inclusive muy peligroso para sancionar o responsabilizarlo a directores o administradores, cuando están al alcance normas especiales como los art. 59 y 274 de la ley societaria (cfr. Vítolo D. ob. cit. t.I.p.625).

De ello se sigue, que si lo dispuesto por el art. 54 tercer párrafo de la ley 19550, no tiene ni puede tener como legitimados pasivos a administradores societarios, la responsabilidad de los sujetos involucrados sólo puede tener cabida en el marco de los art. 59 y 274 de la ley 19.550, máxime ponderando que “... la violación a la ley..” aludida por la norma citada en último término debe entenderse en un sentido amplio, esto es, como violación de la ley en sentido lato, y que como lo prescribe el último de los preceptos indicados ello cubre incluso el caso de daños causados a terceros (cfr. Roitman H. T.III, p. 546; Gagliardo, M. Responsabilidad de los Directores de sociedades anónimas, Buenos Aires, 1994.p.610,° 376).

Precisado esto último, cabe poner de relieve que la responsabilidad de los administradores societarios frente a terceros en los términos de los arts. 59 y 274 no se presume y debe ser probado en un juicio de conocimiento con la debida intervención de los involucrados.

De lo expuesto se deriva, que no se verifican los presupuestos normativos previstos por la ley 19550 para atribuir la responsabilidad a los administradores en forma personal, sin juicio previo que así lo determine, lo que excede ampliamente el marco de este proceso de ejecución.

USO  
OFICIAL

Siendo ello así el *a quo* ha expresado en su decisión fundamentos suficientes, y el recurso intentado no es más que una discrepancia con lo resuelto, insuficiente para acogerla en la forma intentada.

Lo anterior es sin perjuicio de que el actor en su caso, por la vía y el procedimiento pertinente, plantearé las cuestiones que estime viables en salvaguarda de sus derechos.

**4.** En razón de lo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y confirmar la decisión de fs.47.

Notifíquese a las partes (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art.

1° y n° 3/2015). Fecho devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15):

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

---

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28565778#168924845#20161227123529605



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

---

Fecha de firma: 29/12/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28565778#168924845#20161227123529605